

JORNADA DE ESTUDIO FUNDACIÓN 1º DE MAYO • 20 SEPTIEMBRE 2013

Reforma laboral, derechos sociales y Carta Social Europea

El pasado 20 de septiembre de 2013 en Madrid –Centro Abogados de Atocha-, una Jornada de Estudio sobre la reforma laboral, los derechos sociales y la Carta Social Europea, que fue organizada por el Gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO y la Fundación 1º de Mayo. Al encuentro asistieron 130 personas provenientes del ámbito sindical, abogacía, universidad y de la judicatura.

Con esta Jornada se inició un Programa de Actualización Jurídico-Laboral a instancia de la Secretaría Confederal de Estudios de CC.OO., en este caso en el área de Derecho Internacional y Europeo del Trabajo, dirigido especialmente a los Respon-

sables Sindicales, Abogados, Graduados Sociales, y Técnicos a fin de incorporar un ámbito de estudio, análisis y debate de las últimas aportaciones sobre las cuestiones propuestas, en el que participaron especialistas de máximo nivel del ámbito institucional, académico y judicial.



28

PONENCIAS DE LAS JORNADAS

PRAXIS Y EFECTIVIDAD DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA EN ESPAÑA: EL PAPEL DE LOS OPERADORES JURÍDICOS Y DE LOS ACTORES SOCIALES.

Ponente: **Luis Jimena**. Presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales.

VULNERACIÓN DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA POR LAS REFORMAS LABORALES ADOPTADAS FRENTE A LA CRISIS ECONÓMICA.

Ponente: **Carmen Salcedo**. Profesora de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valencia.

EL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES Y LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES DE TUTELA.

Ponente: **Fernando Salinas**. Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

FUNDACIÓN Boletín Digital 1º DE MAYO

La Jornada fue presentada por **Rodolfo Benito**, Secretario Confederal de Estudios de CCOO y Presidente de la Fundación 1º de Mayo, que resaltó la importancia del marco internacional de derechos laborales y sociales, y de sus mecanismos de tutela en el contexto actual de recortes y de regresión de derechos que se está produciendo en el contexto de la crisis.

En Memoria de nuestro amigo Nacho Montejo. En la presentación, Rodolfo Benito aprovechó la ocasión para homenajear al abogado laboralista, recientemente fallecido, José Ignacio Montejo Uriol (Nacho Montejo), a cuya memoria se guardó un minuto de silencio.



El objetivo de la Jornada fue poner en evidencia, desde un punto de vista práctico, el alcance que tiene la legislación internacional para preservar las garantías vinculadas a la participación sindical, la necesidad de causalidad en las decisiones extintivas, y el insoslayable derecho a la tutela judicial efectiva frente a la decisiones de flexibilidad y de extinción del contrato de trabajo en el ámbito de nuestro sistema de relaciones laborales, así como los condicionantes que impone ante las políticas presupuestarias de recorte de derechos sociales.

Con relación al contenido de la Jornada, Rodolfo Benito refirió que hay una parte de la Carta Social Europea no ratificada por España, lo que veda la posibilidad de interponer reclamaciones de interés colectivo. En este sentido, se hace necesario abordar con mayor intensidad desde un punto de vista práctico el papel de la normativa internacional en el derecho nacional. Concretamente, se advirtió que buena parte de los recortes que se han venido adoptando por el legislador nacional conculcan tratados internacionales ratificados por el Estado, no sólo la Carta Social Europea, sino los propios convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Se trata por tanto, de proporcionar una visión sobre el papel de los operadores jurídicos y sociales con relación al derecho internacional, para después poder entrar en aspectos jurídicos más concretos; y en definitiva, abordar ideas y reflexiones sobre el marco internacional de los derechos nacionales, así como la tutela de los mismos a través de la jurisdicción nacional.

En el curso de las siguientes intervenciones, se puso en valor la Carta Social Europea, que ha venido siendo la vía a través de la cual se está limitando la posibilidad de los Estados de adoptar restricciones tanto en la legislación laboral, como en materia de derechos sociales y de Seguridad Social. La doctrina fijada por el Comité Europeo de Derechos Sociales y las vías para dar efectividad a este instrumento jurídicos fueron expuestas por su Presidente, Luis Jimena, y los

efectos sobre las reformas laborales y la necesidad de corregir determinados planteamientos interpretativos y de política legislativa por la profesora de la Universidad de Valencia Carmen Salcedo.

Igualmente se efectuó una valoración global sobre los principales condicionantes que las normas internacionales y europeas en materia de Derecho del Trabajo impone sobre la legislación nacional, y los criterios de corrección de su interpretación y análisis para asegurar la primacía de aquellos instrumentos, que corrió a cargo del Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo Fernando Salinas.

Las intervenciones de los Ponentes fueron enriquecidas por las numerosísimas cuestiones prácticas que se plantearon por los asistentes, y que permitieron ofrecer una visión general de toda la problemática generada por los nuevos mecanismos de flexibilidad.

A continuación se expone un resumen de los aspectos más relevantes de cada una de las intervenciones.

PRAXIS Y EFECTIVIDAD DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA EN ESPAÑA: EL PAPEL DE LOS OPERADORES JURÍDICOS Y DE LOS ACTORES SOCIALES.

Ponente: LUIS JIMENA.

Presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales.

Modera: Carlos Alfonso Mellado. Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valencia.

En la presentación, Carlos Alfonso Mellado advirtió que los operadores jurídicos han considerado tradicionalmente las normas internacionales de derecho laboral como instrumentos poco convencionales y a veces complicados de poner en marcha, pero lo cierto es que algunos de los textos internacionales como el derecho Comunitario o los tratados de la OIT, han supuesto un freno o límite a las normas nacionales

de flexibilidad, como ha sucedido en materia de despidos colectivos; y entre los textos internacionales, la Carta Social Europea es uno de los más importantes y en los que mejor aparecen reflejados los derechos laborales y sociales.

En los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, a la hora de interpretar la normativa nacional, se valoran las recomendaciones, dictámenes de los órganos internacionales encargados de la interpretación y aplicación de estos instrumentos internacionales.

En su exposición, Luis Jimena comenzó con la rotunda afirmación de que no se puede hablar de derechos humanos sin los mecanismos adecuados para defenderlos; y estructuró su intervención en cuatro puntos: 1) La Carta Social Europea como instrumento jurídico vinculante; 2) Contenido de la Carta Social Europea, 3) La ejecución de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales (anticipando que el debate no se juega en Estrasburgo sino en el ámbito interno con la aplicación por parte de los Estados parte) y 4) El dilema de las dos Europas, una más social y la de los 28 que a veces adopta resoluciones contradictorias con la Carta Social.

1) Como premisa de partida el ponente refirió que la Carta Social Europea es una norma internacional que se adopta en el año 1961 junto con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que forma parte del derecho interno, teniendo el mismo valor vinculante que los tratados de la Unión Europea. Sin embargo, existe una confusión entre los operadores jurídicos. La Constitución Española recoge varias normas de ratificación de tratados internacionales, como el sistema especial de ratificación de los Tratados de la Unión Europea, pero una vez han sido ratificados todos los tratados internacionales tienen el mismo valor jurídico. Uno de los problemas en la aplicación de la CSE puede ser que las Decisiones del Comité Europeo de derechos sociales no se traduzcan al español, sino que únicamente consten en inglés y francés. Así como que el Comité no sea un órgano judicial; sin embargo sus resoluciones o interpretaciones constituyen jurisprudencia y son vinculantes debiendo equipararse su efectividad a las resoluciones del Tribunal Constitucional en la interpretación de la Constitución.

También se han extendido ciertas falacias y manipulaciones sobre los derechos sociales que han dificultado su aplicación, como alusiones a su elevado coste; lo que no se predica respecto de otros derechos como los civiles y políticos, por ejemplo el coste de la celebración de unos comicios electorales, la financiación de partidos políticos o simplemente la falta

de responsabilidad política que conlleva al pago de intereses de demora a proveedores en el sector sanitario, mientras los mismos responsables aluden falta de financiación para el desarrollo de la Ley de Dependencia. En el mismo sentido, el ponente refirió la necesidad de superación de la idea de difícil de justiciabilidad de los derechos sociales, señalando que en ocasiones se debe a la interesada falta de proyección de los mismos por parte de agentes como la Unión Europea o en otros ámbitos como el mundo académico.

◆◆◆
 LUIS JIMENA

Una de las características principales es la celeridad del procedimiento, ya que de un lado no hace falta agotar el cauce interno de recursos y de otro se dicta resolución en un año (tres meses para la admisión y de 8-9 meses para resolver). Se pueden celebrar audiencias públicas, como el caso de la expulsión de la etnia gitana del norte de Italia.

2) Con relación al contenido de la Carta Social Europea, el ponente hizo mención en primer lugar a los diferentes textos a manejar. En concreto, la Carta Social Europea de 1961. Protocolo de 1968 que aumentó ciertos derechos (igualdad de oportunidades, información y consulta en la empresa, participación en la determinación de condiciones de trabajo y protección social de trabajadores de edad avanzada). El Protocolo de 1995 y la revisión de la CSE de 1996.

Se trató la máxima importancia del Protocolo de 1995 en cuanto establece un mecanismo de reclamaciones colectivas que permite el acceso al Comité sin necesidad de agotar previamente la vía previa en la jurisdicción nacional, si bien España no ha firmado dicho Protocolo.

Sin embargo, se precisó que las Decisiones del Comité sobre las reclamaciones colectivas que puedan plantearse desde los diferentes Estados son vinculantes para todos los Estados parte, y gozan del mismo grado de eficacia que los tratados internacionales, si bien para ello se requiere de su invocación antes los tribunales nacionales y que la judicatura los aplique.

España tampoco ha ratificado la revisión de 1996, lo que excluye los derechos recogidos principalmente entre los art. 24-31. La excusa de su falta de ratificación ha sido aducir que los mismos se recogen en la legislación interna. El ponente contrastó, la conducta de aceptación de la Carta con la no aceptación del Protocolo de 1995 y la falta de compromiso a las reclamaciones colectivas, cuando es evidente que los derechos valen tanto como las garantías de que se dotan. Igualmente, la falta de reclamación de la revisión de 1996, pone en evidencia la falta de compromiso frente a las reclamaciones sobre tales derechos en sedes internacionales. En este sentido, se puso en entredicho la voluntad del Estado, tomando como referente el acuerdo sobre la acelerada reforma constitucional de limitación del déficit público.

En cuanto al contenido material de la Carta Social Europea, se descompone en cuatro bloques: 1) empleo, formación e

igualdad de oportunidades, 2) salud, seguridad social y protección social, 3) derechos relacionados con el trabajo y 4) determinadas categorías de personas: niños, mayores etc... Todos ellos recogidos en nuestro ordenamiento jurídico interno.

3) Seguidamente, el ponente pasó a explicar los mecanismos de garantía de los citados derechos recogidos en la CSE.

a) El mecanismo original que también afecta a España es el procedimiento de informes que los Estados parte deben remitir anualmente al CEDS, sobre las normas de la CSE, previa traslación a los agentes sociales para la realización de observaciones. Cada año se evalúa un grupo de manera que hasta los siguientes cuatro años no se vuelve a analizar la misma temática, de ahí la importancia del sistema de reclamaciones colectivas que permiten realizar una valoración en el momento en que el Estado parte aprueba una norma. Ejemplos de la eficacia de este sistema han sido en el año 90 la elevación de la edad de escolarización obligatoria de los 14 a los 16 años eliminando lagunas el período de educación y la edad acceso al empleo. O en el año 2011 el reconocimiento de los permisos retribuidos del art. 37 ET a las empleadas del hogar.

b) El mecanismo de reclamaciones colectivas, que ha sido aceptado sólo por 15 países entre los que no está España.

La legitimación activa corresponde a los sindicatos y asociaciones empresariales (a efectos de representatividad ante el CEDS existe una conceptualización distinta a la norma interna que amplía el número de sujetos legitimados). También ONG internacionales y ONG nacionales previa adopción por los Estados parte (en este último caso sólo lo ha ratificado Finlandia).

Una de las características principales es la celeridad del procedimiento, ya que de un lado no hace falta agotar el cauce interno de recursos y de otro se dicta resolución en un año (tres meses para la admisión y de 8-9 meses para resolver). Se pueden celebrar audiencias públicas, como el caso de la expulsión de la etnia gitana del norte de Italia.

Ejemplos de este mecanismo y a la sazón ejemplos de las fórmulas de su aplicación en los Estados parte son:

- Decisión del legislador francés (año 2004) de no ofrecer asistencia médica a menores en situación irregular. El CEDS dictamina la ilegalidad y el Consejo de Estado Francés (equivalente a nuestro Tribunal Supremo), lo aplicó. Sobre este

punto, ejecución judicial de las resoluciones del CEDS, el ponente hizo hincapié en la carencia que se produce en la práctica de que las Decisiones no suelen ser aplicadas los tribunales inferiores, sino por los máximos órganos judiciales, cuando todo el poder judicial puede y debe ejecutar las decisiones del CEDS.

- Ejecución por el Gobierno. Caso de Croacia en cuyos libros de texto se recogía manifestaciones homófobas. El Gobierno procedió a la retirada de los libros de texto. Si no lo hubiera hecho, los agentes sociales podrían haber instado la ejecución ante los Tribunales.

- Ejecución por el legislador. Caso de Bulgaria (año 2009) que dictó una ley sobre supresión de subsidio por desempleo que determinaba la pérdida de toda prestación para determinados colectivos en situación de necesidad. El CEDS valoró dicha Ley como contraria al derecho a la asistencia social y a la dignidad de la persona, que se produce cuando se suprimen los únicos recursos de los que dispone una persona. El Parlamento presentó un proyecto de ley al Gobierno que se aprobó.

- Ejecución por los interlocutores sociales a través de los convenios colectivos o el diálogo social. Caso de Bélgica (año 2011) en que se declaró ilegal que el empresario pudiera solicitar unilateralmente a las autoridades la retirada de los piquetes de huelga,

y un Juez podía prohibirlos sin dar traslado a la parte promotora de la huelga. El CEDS consideró esta medida contraria al derecho de huelga, y se modificó a través de un acuerdo social entre gobierno e interlocutores sociales.

4) Entrando en la fase final de su exposición, el ponente hizo mención a al conflicto que podría plantearse entre determinados órganos internacionales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) y el CEDS, en cuanto a la concurrencia de competencias sobre las mismas materias y sus decisiones se encuentran al mismo nivel. En este sentido se ha planteado la aplicación del principio favor libertatis, o de la aplicación de la norma más favorable. Aunque también la interrelación entre los diferentes órganos. Uno de los supuestos es el caso de la decisión del CEDS del año 94 sobre guardias localizadas no remuneradas, que fue considerada por el TJCE para concluir en la misma línea que no podían equiparse al tiempo de descanso.

Como conclusión final, el ponente reiteró algunas de las incongruencias en las que había concurrido el Estado Español



LUIS JIMENA

Reiteró algunas de las incongruencias en las que había concurrido el Estado Español al no haber ratificado ni el Protocolo de revisión de la CSE de 1996, ni el protocolo de 1995 de impugnaciones colectivas, pero sí el tratado de Lisboa basado en el derecho de solidaridad de la CSE revisada, o el protocolo del pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en vigor desde el 5 de mayo de 2013

FUNDACIÓN Boletín Digital 1º DE MAYO

al no haber ratificado ni el Protocolo de revisión de la CSE de 1996, ni el protocolo de 1995 de impugnaciones colectivas, pero sí el tratado de Lisboa basado en el derecho de solidaridad de la CSE revisada, o el protocolo del pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en vigor desde el 5 de mayo de 2013 y que establece un sistema de demandas individuales previo agotamiento de la vía interna en cada Estado.

VULNERACIÓN DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA POR LAS REFORMAS LABORALES ADOPTADAS FRENTE A LA CRISIS ECONÓMICA.

Ponente: CARMEN SALCEDO.

Profesora de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valencia.

Modera: Francisco José Gualda. Gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO.

Francisco Gualda significó que el objeto de la ponencia era determinar la eficacia de la Carta Social Europea desde la perspectiva del laboralista, aduciendo que si bien las políticas laborales y la legislación de las últimas reformas pueden tener legitimidad democrática en cuanto aprobadas según el procedimiento establecido, su contenido, por el contrario, puede entrar en conflicto con otros instrumentos de mayor relevancia.

La ponente reflexionó sobre una de las claves de la cuestión, que identificaba con que los tribunales nacionales comiencen a aplicar la Carta Social Europea. En este sentido recordó que no tenemos el mecanismo de las reclamaciones colectivas recogidas en el Protocolo de 1995, pero sí las decisiones del CEDS por el que se interpreta la CSE, y especialmente las referidas a las reclamaciones presentadas por los sindicatos griegos. También tenemos las resoluciones del CEDS en virtud de los informes anuales que valora. Igualmente y como punto de partida hizo alusión a las denuncias sobre el desconocimiento de la CSE, así como de determinados instrumentos internacionales como convenios de la OIT, aduciendo en parte a la responsabilidad de la Universidad.



Entrando en el análisis de las reformas realizadas a nivel europeo y su valoración con respecto a la Carta Social Europea, consideró la existencia de dos instituciones a nivel europeo enfrentadas en cuanto a su actuación: de un lado la Unión Europea -con el Consejo de la UE y el Consejo Europeo- y, de otro lado, el Consejo de Europa. El origen de esta posición opuesta trae su origen en la crisis económica y la solución que para la misma se arbitra. Concretamente se trata de conceder préstamos a países miembros de la Unión Europea condicionados al cumplimiento de determinadas exigencias. El procedimiento de concesión y gestión de los préstamos a cargo de la Troika, tiene las siguientes fases: Recomendaciones no vinculantes del Consejo, Decisiones del Consejo vinculantes y vinculantes para los Estados, con comunicaciones de control, habiendo culminado en un tratado de estabilidad, coordinación y gobernanza de la UE en 2012.

Mediando dicho mecanismo se impusieron a Grecia una serie de condiciones a las ayudas recibidas, como reducción salarial, eliminación de pagas extra, reducción de indemnización por despido, ampliación del período de prueba en los contratos de trabajo, eliminación de la negociación colectiva a nivel sectorial dando prioridad a los convenios de empresa, reforma del sistema de pensiones...

En España se comenzó con una recomendación y posterior decisión a causa de la cual se han producido las reformas neoliberales en la misma línea que en Grecia, y mediante Reales Decretos Leyes con sustracción del debate parlamentario. Igualmente tiene que tener cumplida a finales de 2013, una reco-

mendación sobre jubilación y pensiones. No obstante, en septiembre 2013 el FMI señala que si bien las medidas adoptadas han sido adecuadas, recomienda nuevamente la reducción de salarios y hacer frente a la gran oferta de trabajo,

◆◆◆ CARMEN SALCEDO

Señaló los criterios de aplicabilidad en España, tanto en la forma como en el fondo. En cuanto a la forma recordó que según los art. 96 y 10.2 de al Constitución Española la CSE forma parte del derecho nacional, estando los órganos judiciales internos vinculados por la jurisprudencia del CEDS, y obligados a observar el principio de convencionalidad o control de respeto de los tratados internacionales por el derecho nacional.

con lo que al tiempo reconoce la ineficacia de las medidas previas que están en la misma línea que las que ahora recomienda.

Las medidas adoptadas en España no pueden ser objeto del procedimiento de reclamaciones colectivas en el CEDS. Sin embargo, en Grecia al haberse ratificó el Protocolo de 1995, las medidas allí adoptadas fueron objeto de reclamación por los sindicatos griegos, resoluciones que en muchos casos, habida cuenta de la similitud de las reformas emprendidas, resultan trasladables al caso español, estando los órganos judiciales vinculados en su aplicación. Concretamente la ponente mencionó siete Decisiones de fondo en 2012, decisiones que sobre Seguridad Social, otras que se centran en el período de prueba de un año de los contratos laborales, en contratos formativos en la reducción de salarios... En cuanto a las Decisiones de fondo más trascendente se trataron las siguientes:

1) Decisión de fondo de 23 de mayo (reclamación 65) sobre el establecimiento del período de prueba de un año. Se dictaminó que el período de prueba debe ser razonable y no lo es un período de prueba de un año, puesto que con ello se permite a la empresa contratar mediante contrato temporal sin causa de forma encubierta, lo que no se corresponde con la naturaleza del período de prueba. Se vulnera por tanto, el art. 4.4 de la CSE. A partir de esta Resolución debe tenerse en cuenta que el art. 4.4 de la CSE forma parte del ordenamiento jurídico español de la misma forma que lo es el Estatuto de los Trabajadores. Y según el principio de jerarquía normativa dispuesto en la Constitución la norma de la CSE se encuentra por encima de la norma nacional, de manera que debiera ser aplicado por los Tribunales.

2) Decisión de fondo de 23 de mayo (reclamación 65), sobre modificación de la estructura de la negociación colectiva. Aunque el CSE no entra en el fondo por afectar a preceptos 4 y 5 de la CSE no ratificados por Grecia, existe un voto particular que señala la vulneración del art. 3.1 en cuanto perjudica la participación de los agentes sociales, y dificulta la negociación en sectores sin representación o casi ninguna.

3) Decisión de fondo de 23 de mayo (reclamación 66), sobre establecimiento de contratos para jóvenes con bajos salarios, sin derecho a vacaciones sin determinación de la formación a impartir y de baja protección social. Se declara que conculca el art. 7.7 sobre derecho a vacaciones, el art. 10.2 sobre derecho a formación teórica, el art. 4.1 por re-



ducción desproporcionada del salario y discriminación a jóvenes, y el art. 12.3 por escasa protección social.

4) Decisión de fondo de 7 de diciembre (reclamaciones 76 a 80) sobre modificaciones que la misma Decisión enumera

en materia de pensiones. Se establece que algunas medidas no vulneran la CSE siendo admisibles algunas reducciones o restricciones, a modo de ejemplo, pensiones que sobrepasen los 2.000 euros. Otras medidas vulneran la CSE en cuanto establecen pensiones por debajo del umbral de pobreza. También se determinó la vulneración del art. 12.3 de la CSE haciéndose una valoración en conjunto de las medidas sobre la degradación significativa del nivel de vida y de las condiciones de los pensionistas. También se valoró el que en la implantación de estas medidas no se realizaran consultas con los interlocutores sociales.

Como criterios comunes a todas las reclamaciones, la ponente fijó los siguientes:

Se deben adoptar otras medidas antes que aquellas que afectan a colectivos específicos como los pensionistas. No puede justificarse las reformas laborales en la situación de crisis económica. No se puede justificar porque vengan exigidas por la Troika. Se deben seguir manteniendo los derechos sociales reconocidos. Los derechos fundamentales laborales no pueden depender del arbitrio del legislador ni de la situación económica.

Entrando en la recta final de su exposición la ponente señaló los criterios de aplicabilidad en España, tanto en la forma como en el fondo. En cuanto a la forma recordó que según los art. 96 y 10.2 de la Constitución Española la CSE forma parte del derecho nacional, estando los órganos judiciales internos vinculados por la jurisprudencia del CEDS, y obligados a observar el principio de convencionalidad o control de respeto de los tratados internacionales por el derecho nacional. En cuanto al fondo resaltó que existe jurisprudencia del CEDS aplicable en materia de período de prueba del contrato de emprendedores, articulación de la negociación co-

◆◆◆
CARMEN SALCEDO

En cuanto al fondo resalta que existe jurisprudencia del CEDS aplicable en materia de período de prueba del contrato de emprendedores, articulación de la negociación colectiva, contratos de formación y Seguridad Social.

lectiva, contratos de formación y Seguridad Social.

Como conclusiones finales la ponente señaló dos vías para recurrir la protección de los derechos sociales en las normas internacionales e instituciones de control, 1) Fundamentalmente fuera de la Unión Europea: El Consejo de Europa (CEDS), la OIT, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de vigilancia del Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, que ha entrado en vigor el 5 de mayo 2013. 2) Exigiendo su aplicabilidad directa en los tribunales como normativa que forma parte del ordenamiento jurídico interno, sin necesidad de declaración previa de inconstitucionalidad.

EL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES Y LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES DE TUTELA.

Ponente: FERNANDO SALINAS.

Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Modera: Enrique Lillo Pérez. Gabinete Interfederal CC.OO.

El ponente comenzó su exposición haciendo referencia al art. 52.3.4º de la Carta Social Europea, conforme a la cual los derechos en ella recogidos se configuran como mínimos, y no reducen los derivados de otros instrumentos internacionales.

En la defensa de los derechos, valoró la importancia de la actividad internacional de los Estados a partir de los tratados internacionales, informes y dictámenes de los órganos internacionales que los gestionan, y que tienen una vía directa de entrada en nuestro sistema jurídico interno a través del art. 10.2 CE.

Además, significó que buena parte de estos derechos ya se encuentran recogidos en la propia Constitución Española, dando cuenta de lo que llamó como una interpretación evolutiva de la Constitución, como norma viva que se adapta a los cambios sociales y a las modificaciones en los países de nuestro entorno. En este punto, dio cuenta de la doctrina del Tribunal Constitucional recaída en interpretación de los arts. 1 y 14 de la CE, donde la garantía del derecho a la igualdad se configura como principio informador de toda la actividad jurídica y legislativa, del art. 9.3 CE respecto a los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las normas, del art. 10.2 CE respecto a los derechos inherentes de la persona –dignidad-, de los que cabe inferir la



proporcionalidad de determinadas decisiones, y que resultan directamente aplicables por los órganos judiciales.

En concreto, puso de manifiesto la STC 198/12 con relaciones al matrimonio entre personas del mismo sexo, otras relacionadas con el derecho a la igualdad de retribución entre personas de distinto sexo, la STC 68/2007 sobre diálogo social y la 281/2005 sobre derecho a la distribución de información sindical a través del sistema de correo electrónico de la empresa, y de la STC 171/1989, con relación a la vulneración del derecho a la igualdad con la exclusión del ámbito del convenio a los trabajadores precarios, temporales, sin capacidad de negociación.

En el contexto de la situación de crisis económica y de la globalización, señaló que la orientación debe ir hacia a la internalización de las relaciones laborales y de los derechos sociales, con la orientación de los Estados para configurar superiores niveles de protección. De ahí la necesidad de establecer mecanismos de control coordinados frente a las decisiones de las grandes corporaciones empresariales.

Como ejemplo puso de manifiesto el Convenio nº 158 de la



FERNANDO SALINAS

En el contexto de la situación de crisis económica y de la globalización, señaló que la orientación debe ir hacia a la internalización de las relaciones laborales y de los derechos sociales, con la orientación de los Estados para configurar superiores niveles de protección. De ahí la necesidad de establecer mecanismos de control coordinados frente a las decisiones de las grandes corporaciones empresariales.

OIT, con relación a la finalización de trabajo, y como la limitación de los supuestos de extinción del contrato de trabajo que se contemplan en su artículo 4 –razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de la empresa- acotan el alcance de la reforma sobre el despido llevada a cabo en la

reforma laboral del año 2012, en cuanto dicho Convenio implica un juicio de proporcionalidad de idoneidad de la medida extintiva conforme a la jurisprudencial europea y de otros tribunales internacionales. También, la Carta de Niza, que prohíbe el despido sin causa. Se trata de principios que se aplican por los Tribunales –STS de 24/11/2010, que consideró no ajustadas a derecho las extinciones de contratos motivadas por obras o instalaciones en la empresa, dado que cabían otras opciones a la empresa-, y que se encuentran recogidos en la dimensión constitucional del derecho al trabajo –art. 35 CE-, que comprende el derecho a no ser despedido sin justa causa.

En igual sentido, hizo referencia a otros Convenios de la OIT sobre representantes de los trabajadores en la empresa, extensión de garantías sindicales, en materia de negociación colectiva..., etc, insistiendo la conexión de estos principios con determinados pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre lesión del derecho de libertad sindical por uso indebido por la empresa del dato de afiliación sindical para practicar descuentos por huelga, donde el Tribunal manifestó que la vulneración de tal derecho no estaba condicionada por la acreditación de una voluntad empresarial de vulnerar el derecho, lo que sería aplicable a los supuestos de acoso moral en el trabajo.

En relación con esta cuestión, señaló que es posible la aplicación directa por los jueces de las normas internacionales,

◆◆◆
FERNANDO SALINAS

Señaló que es posible la aplicación directa por los jueces de las normas internacionales, interpretando la normativa nacional conforme al derecho internacional, y que además, se trata de una obligación, habiendo declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que existe una responsabilidad de los Estados por no aplicar el derecho de la UE sin necesidad de que exista dolo o culpa grave del Estado, junto a la responsabilidad del Juez por no aplicar el derecho de la UE.

interpretando la normativa nacional conforme al derecho internacional, y que además, se trata de una obligación, habiendo declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que existe una responsabilidad de los Estados por no aplicar el derecho de la UE sin necesidad de que exista dolo o culpa grave del Estado, junto a la responsabilidad del Juez por no aplicar el derecho de la UE. En este punto, el problema podría estar en el alcance de la interpretación por el TJUE de nuestras normas internas, a la hora de valorar su adecuación a las Directivas y

derecho de la Unión Europea.

Con relación al Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde se recogen derechos como la libertad sindical, de asociación, a contraer matrimonio, a la tutela judicial, a la prohibición de discriminación, valoró la importancia de la posibilidad de acceso directo de los ciudadanos al TEDH.

Finalmente, recalcó la importancia de la nueva regulación del recurso de casación para la unificación de doctrina con la posibilidad de invocar como pronunciamiento de contraste sentencias del Tribunal Constitucional y también las dictadas por órganos internacionales instituidos en los tratados internacionales ratificados por España y del TJUE en la interpretación del derecho comunitario, lo que también es una vía de aplicación directa de los instrumentos internacionales de garantía de derechos en nuestro sistema jurídico. ◆

